

no nacional en México. Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.  
—*Llave*.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y

## DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

### SECCION I<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1<sup>o</sup>—Se reforma la ley electoral de 11 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“I. El Congreso de la Union, al expedir en cada período electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito federal y territorios, conforme á lo dispuesto en el art. 53 de la Constitucion, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las

del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

“II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán de entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1857, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el art. 24 de la mencionada ley á la primera autoridad política local. Cuando hubiere mas de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayuntamientos, desempeñarán las funciones que el art. 23 de la citada ley encomienda á la autoridad política local.

“III. Los presidentes de las casillas electorales comunicarán de oficio á la secretaría del respectivo ayuntamiento y al munícipe que éste haya nombrado para hacer la instalacion del colegio, los nombres de los ciudadanos designados para electores. En el acto de la instalacion, no podrán ser registrados ni admitidos los electores de cuyo nombramiento no tengan la secretaría ó el comisionado de la respectiva corporacion municipal, la noticia que se expresa en esta fraccion; quedando, sin embargo, reservado al colegio electoral, resolver si son ó no válidas las cre-

denciales de los electores que estén en ese caso.

“IV. Cuando ninguno de los candidatos para la presidencia de la República ó para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia, hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el Congreso de la Union elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presentes, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa, observando lo que previenen los artículos 36 y 37 de la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga á esta fraccion.

“Art. 2º.—Las elecciones federales que se han de celebrar en el último domingo de Junio, en el segundo domingo y en el lunes inmediato siguiente de Julio próximo, se harán con arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, reformada por esta, y á las disposiciones siguientes:

“I. Los individuos comisionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalacion de las mesas, serán precisamente vecinos de la seccion. Igual requisito tendrán los ciudadanos que concurrán á la instalacion; no pudiendo admitirse á votar en este acto, sino al que justificase con su boleta pertenecer á aquella.

“II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán

precisamente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos antes de levantarse las mesas. Los individuos que contravinieren á esta prevencion, se hacen sospechosos del delito de falsedad, y serán castigados con la pena que á este corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplantacion de votos ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision desde ocho dias hasta un mes, por el solo hecho de la infraccion.

“III. Cuando en un colegio electoral, alguna fraccion de él se saliere, dejando incompleto el *quorum*, los que quedaren se constituiran en junta permanente y excitarán á los separatistas por medio de la autoridad política local, á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ella no concurrieren, despues de recibida de la autoridad la contestacion de haber sido excitados, ó de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamará á los electores que no se hubieren presentado. Si aun con estos no hubiere *quorum*, ó no concurrieren á los ocho dias cuando mas, se procederá á nueva eleccion en las secciones adonde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa, verifi-

cándose estas y las secundarias respectivas, en los dias que señale el Congreso federal ó en sus recesos la diputacion permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadanos por un año, y destituidos de todo cargo ó empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años á los electores que habiéndose separado de un colegio electoral, no volvieren á él despues de haber sido excitados ó se hubieren separado del lugar. El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, á cuyo efecto, los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.

“IV. Es ilegítima toda reunion que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetare para su instalacion y demas actos, á las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del Congreso en su caso y demas leyes que para este objeto se expidieren, siendo, en consecuencia, nulos todos sus actos. Los que se separaren de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposicion anterior.

“V. Los empadronadores que no fijaren las listas

en el día señalado por la ley electoral, que no entregaren á los ciudadanos las boletas con la debida anticipacion ó que maliciosamente no expidieren boleta á algun ciudadano, serán castigados por cada una de esas faltas con la pena de 5 á 25 pesos, ó de uno á ocho días de prision. Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

“VI. Todo individuo que falsificare credenciales, ó algun otro documento electoral, y los cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privacion de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitucion de empleo ó encargo popular, si el falsario fuese empleado de la Federacion ó del Estado, ó estuviere investido de algun encargo de nombramiento popular, salva en todo caso la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el art. 103 de la Constitucion.

“VII. Todo individuo que se robare ó sustrajere los expedientes y documentos de eleccion, será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses á un año de prision.

“VIII. Los que tumultuariamente ó por la fuerza

y sus cómplices, lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan las mesas ó colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del orden público, ademas de la que corresponda á los delitos del orden comun que cometieren en este acto, y sin perjuicio de las que deben aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el actor ó cómplice de los atentados que se mencionan fueren funcionarios públicos.

“IX. Las mesas ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia, procurarán reinstalarse bajo la proteccion de la autoridad política local, siendo de la mas estricta responsabilidad de esta, no prestarles todo el apoyo que necesitan para el libre ejercicio de sus funciones.

“X. Todo funcionario que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la disposicion 4<sup>a</sup>, será castigado con la pena de suspension de los derechos de ciudadano, privacion de los cargos ó empleos públicos que desempeñare, é inhabilidad para obtener otros, hasta por diez años, segun las circunstancias de cada caso.

“XI. No podrá concederse indulto ó conmutacion de las penas que expresan las disposiciones anteriores.

“Art. 3<sup>o</sup>.—En las próximas elecciones, la fuerza ar.

mada, tanto de la Federacion como de los Estados, con sus gefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado, al ménos tres meses antes de las elecciones, sujetándose para ese acto á las últimas listas de revista, de las que darán una copia certificada los gefes del detall á los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes ó destacamentos, remitirán sus boletas de eleccion al cuartel á que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la seccion donde accidentalmente presen sus servicios. Los generales, jefes y oficiales que no pertenezcan á cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel no excedieren de doscientos cincuenta, no votarán entonces en él, sino que remitirán sus boletas á la mesa inmediata que con anticipacion se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demas ciudadanos de la seccion.

“Art. 4º—En las elecciones posteriores á las de este año, la fuerza armada de los Estados votará con total arreglo á las prevenciones del artículo anterior; y la de la Federacion, en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el ejecutivo habrá establecido fuera de las poblacio-

nes. A este efecto, el ministro de la guerra presentará al Congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el art. 122 de la Constitucion tenga su puntual cumplimiento.

“Art. 5º—En los dias de elecciones, la fuerza armada de la Federacion permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y desde un mes antes no podrá movilizarse por el ejecutivo, sino en los casos de invasion exterior ó de sublevacion interior, sometándose á los preceptos del art. 116 de la Constitucion, si la sublevacion fuere contra las autoridades de los Estados.

“Art. 6º—La fuerza permanente de la Federacion y la guardia nacional al servicio de ésta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnicion, salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir ó no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

“Art. 7º—La infraccion, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

“Art. 8º—Los gobernadores donde haya de nom-

brarse en las próximas elecciones el mismo número de diputados que en 1869, no podrán alterar para las primeras la division en distritos electorales que sirvió para las segundas.

“Art. 9º.—Todos los funcionarios públicos cometen un delito oficial tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia ó disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales ó jefes.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.—*Luis G. Alvares*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—*Castillo Velasco*.

## SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

### SECCION Iª

El ciudadano Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“Art. 34.—No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distri-

to, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C...

Artículo 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873.

“En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siende válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja--California.”

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y estendidas las actas de que habla el art.

40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

“Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se estenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del Colegio.

“Art. 3º De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado para el fin de que ésta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Ademas se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para Senador propietario y para su plente.

“Art. 4º No pueden ser electos Senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

“Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de Senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quienes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los Colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

“Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

“Art. 7º Si en la época en que las elecciones de Senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

“Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quienes son Senadores, será



destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion Permanente del Congreso General, en unión de los expedientes de los Colegios electorales para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

“Art. 9º. Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

“Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo y otra á la Diputacion Permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

“Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de Senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun periodo de sus sesiones, la acta y

antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputacion Permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

“Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

“Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un Senador, las mismas que fija la ley para las de diputados y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado debe instalarse.

“Art. 14. Los Senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

“Art. 1º. Por esta vez los Colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer Senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

“Art. 2º. Por esta vez tambien, la mesa de la Diputacion permanente del actual Congreso presidirá la

instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

“Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

## SECRETARIA DE ESTADO

Y

### DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 2ª

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1863.

El C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las Legislaturas de los Estados, á saber:

Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. El Gobierno de la Union en uso de las amplias facultades de que se haya investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

“México, 29 de Abril de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion.

DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1868.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, decreta:

“Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de “Coahuila de Zaragoza.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.”

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

**“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

“El Congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del art. 72 de la Constitucion, decreta:

“Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actopan, Apam, Huascalaloya, Huejutla Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el 2º Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1869.—*Manuel María de Zamazona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Gabriel María Islas*, diputado secretario.”

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de “Morelos,” la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lemus*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

## SECRETARIA DE ESTADO

Y

## DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

“El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.